Rawson, 05 de julio de 2022.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: «**Recurso de queja en autos: "M., C. A. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 609/2021)» (Expte. Nº 25.532 - Año 2022)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **1.-** El amparista interpuso recurso de queja (hojas 01/11 y vta.) contra la Sentencia Interlocutoria N° 44/2022 dictada por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. Ésta declaró inadmisible la vía de inconstitucionalidad articulada contra la Sentencia Definitiva Nº 06/2021; que había dispuesto el rechazo de la apelación interpuesta, confirmando en consecuencia la SD N° 598/2021. ----------

------ En relación con los requisitos de procedencia de dicho remedio, en el apartado II de su libelo, manifiesta que el pronunciamiento de segunda instancia se considera sentencia definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad, en los términos del art. 303 del CPCC; y en virtud de lo dispuesto por el art.13 de la ley V N° 84. ----------

------ Opina que cuando la misma ley otorga un derecho, no es necesario más que remitirse a ella y no se pueden exigir mayores fundamentos. ----------

------ Explica que en el caso, la acción de amparo fue admitida y tramitada hasta el dictado del fallo de primera instancia. Añade que ese supuesto difiere del rechazo liminar de la acción, toda vez que este último no puede ser considerado como pronunciamiento definitivo. Cita jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia que considera aplicable. ----------

------Acota que más allá de entender que la sentencia que rechazó la acción de amparo es definitiva, también deviene nula por infundada, arbitraria y por constituir una denegación de justicia por parte del Juez de Primera Instancia, al haberse negado a fallar entendiendo que, para dictar un pronunciamiento, necesitaba de un mayor debate y prueba. ----------

------ En el capítulo IV, el quejoso expone su crítica hacia la sentencia recurrida. Entiende que el recurso debió haber sido concedido, porque en el proceso se habían dictado las sentencias de primera y segunda instancia, más allá de los planteos impugnatorios formulados por el amparista en la apelación y en el recurso de inconstitucionalidad. ----------

------ Denuncia que la Cámara de Apelaciones se arrogó una jurisdicción que no le correspondía y emitió una sentencia rechazando la acción de amparo en violación de los principios de congruencia y de lógica, entre lo acreditado por las pruebas y lo que aquel entendió que se había o se podía tener por demostrado con ellas. ----------

------ Alega que dicho Tribunal consideró que no había lesión alguna de los derechos y garantías del actor; y que verificó el hecho de la imputación sin existir, a su juicio, pruebas que la sostuvieran. ----------

------ Arguye, además, que la resolución que denegó el recurso extraordinario resulta arbitraria y, por ello, descalificable como acto judicial. Ello toda vez que a los fines de rechazarlo, el tribunal sostuvo que no se había cumplimentado con el depósito del art. 292, inc. *d* del CPCC, y que tampoco se había fundado, debidamente, la definitividad del pronunciamiento. ----------

------ El recurrente argumenta que el Acuerdo 3821/09 regula el recurso extraordinario de inconstitucionalidad en un apartado propio, precisamente en el art., inc. *d*, donde no se menciona la obligatoriedad del depósito antes mencionado. Afirma, además, que en el sistema informático para el pago de tasas, no existe un ítem específico para abonar la correspondiente a aquel; ya

que se menciona al recurso extraordinario en sentido genérico y sólo distingue al recurso de queja. ----------

------ Colige que, por este motivo, creyó que el pago de la tasa no era un requisito para el recurso de inconstitucionalidad. Agrega que el Acuerdo 4417/16 del Superior Tribunal de Justicia, al actualizar los montos dispuestos por el código de rito, hace el distingo de los recursos extraordinarios, nombrando exclusivamente a los de casación y de queja. ----------

------ Cita jurisprudencia de cámara en donde se ha flexibilizado el recaudo señalado y describe la situación personal del amparista. Menciona que fue cesanteado de su trabajo en forma injusta y arbitraria; que acudió a la justicia para que revisara lo actuado por la Administración Pública y que lejos de obtener una sentencia que le reconociera sus derechos, sólo encontró mayores arbitrariedades y condenas, en violación de todos los principios jurídicos así como sus garantías constitucionales. ----------

------ Interpreta que nunca existió un debido proceso, ya que no es posible sostener un sumario administrativo que no ha podido probar la imputación. Y que esa situación lo llevó a perder su fuente de ingresos y a tener que sobrevivir hasta la fecha, junto a sus descendientes, de “changas” y de la ayuda de sus familiares. ----------

------ Asevera que la omisión de abonar la tasa correspondiente al recurso no obedeció a un capricho, sino una verdadera imposibilidad fáctica. Explica que ello se encuentra acreditado en el expediente principal, por cuanto allí obra el oficio contestado por el B. del C. SA, del que surge la fecha desde la que no se le acreditan sus haberes. ----------

------ El quejoso manifiesta que no ha interpuesto un beneficio de litigar sin gastos para evitar pagar tasas o el depósito del recurso de inconstitucionalidad, en virtud de haber optado por la vía del amparo. ----------

------ Se agravia, además, de que la Cámara de Apelaciones haya basado su rechazo en que la sentencia dictada en el amparo no era definitiva; y que por ello, no reunía los requisitos propios para su interposición (remite a los argumentos vertidos en el punto II). ----------

------ Sostiene que, por todo lo expuesto así como por la gravedad institucional que implican los fallos que hasta aquí han dictado los jueces de las instancias inferiores, y en base a lo dispuesto por el art. 303 del CPCC, este Superior Tribunal de Justicia debería hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto el pronunciamiento apelado y ordenar el dictado de uno nuevo. ----------

------ En el punto V mantiene reserva de la cuestión federal suficiente y en el punto VI formula petitorio de estilo. ----------

------ **2.-** A h. 12 se giraron las actuaciones al Señor Procurador General, el que emitió su dictamen a h. 14 y vta. ----------

------ El Magistrado opina que el recurrente no indica claramente las falencias que le endilga al tribunal de segunda instancia. Por lo que no logra demostrar el error en la denegación del recurso extraordinario. ----------

------ Advierte que la decisión que se pretende impugnar, no reviste el carácter de definitiva ni tampoco resulta equiparable en sus consecuencias. ----------

------ Considera que el recurso no satisface la carga principal de refutar, en forma concreta y razonada, los fundamentos expresados por la Cámara de Apelaciones, en cuanto la omisión del depósito exigido por el art. 292, inc. *d* del CPCC, como así también, sobre la definitividad del pronunciamiento recurrido; ya que es una exigencia legal. Entiende que el memorial no realiza una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese fallo. Cita precedentes jurisprudenciales del Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ En virtud de lo dicho, interpreta que no corresponde hacer lugar a la queja por inadmisible. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.**- Llegan los presentes a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia a los fines de determinar si resulta procedente el recurso de queja instaurado por el accionante contra la SI N° 44/2022. Entonces, como es propio de esta vía recursiva, comenzaremos con el análisis de sus aspectos formales. -

------ En primer lugar, no se vislumbra que la sentencia objeto de recurso es definitiva, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del CPCC y por la regla 3, a) del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09. ----------

------ Ello así en tanto la vía elegida sólo procede contra pronunciamientos irreversibles, entendiéndose por tales aquellos que terminan la litis, ponen fin a la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de sus derechos, las que ponen fin al pleito y resuelven la causa con fuerza de cosa juzgada material (SI N° 192/2021). ----------

------ En el presente caso, la queja se plantea en el marco de una acción de amparo. En ese sentido, cabe recordar, que si bien el art. 13 de la ley V N° 84 especifica que la sentencia de segunda instancia es definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad, este Superior Tribunal de Justicia ha sostenido que cuando el juez no accede a él, sea que lo haga sin examen sobre el mérito o porque considere que no se hallan acreditadas las condiciones de su procedencia, la sentencia deja de ser definitiva (SI N° 192/21, antes referida).

------ Es dable señalar que no suple la ausencia del requisito, la invocación de disposiciones constitucionales, ni la pretendida arbitrariedad que se atribuye al pronunciamiento dictado por la Cámara de Apelaciones. Así como tampoco la alegada gravedad institucional. ----------

------ Por el contrario, la condición de definitiva solo se adquiere cuando la pretensión es admitida. "…Es que, si se repara que el amparo es un juicio de conocimiento pleno, el más representativo de los llamados plenarios rapidísimos, se cae inmediatamente en la cuenta de que la medida del conocimiento sobre la existencia del derecho constitucional y sobre la clara y manifiesta lesión a ese derecho, cuando se lo concede, aparece agotada [...] en ningún continente posterior, también plenario aunque con un conocimiento mayor, podría volver a discutirse (afirmarse y probarse) lo ya decidido sobre la procedencia del amparo…" (SI N°12/SRE/2016). ----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido como regla general, que no es definitivo el pronunciamiento que rechaza la acción si no se demuestra la imposibilidad de lograr la tutela efectiva del derecho, pues su rechazo deja subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria (Fallos: 308:1271; 311:2319). ----------

------ Esta circunstancia impone al recurrente la carga de demostrar que el fallo opugnado es definitivo, sin resultar suficiente la simple invocación que realiza el quejoso de lo estipulado por los arts. 303 del CPCC y 13 de la ley V N° 84.

------ Viene al caso recordar que el objeto de la acción entablada por el amparista contra el Estado Provincial, consistía en la declaración de inconstitucionalidad a) del proceso administrativo que derivó en su cesantía, b) del Reglamento para la Instrucción de Informaciones Sumarias de Carácter Administrativo (RIISCA), c) del Régimen Disciplinario Policial Vigente (RDPV) y d) de determinados artículos de la ley XIX N° 8. Asimismo, solicitó la declaración de nulidad de los Decretos Provinciales 15/20 y 1304/20, el reintegro de los haberes descontados y su reincorporación al cargo de Sargento de la Agrupación Comando, Escalafón General de la Policía del Chubut. ------

------ La cuestión planteada fue rechazada en la instancia de grado y dicha decisión fue confirmada por la cámara de apelaciones. Ese Tribunal señaló

expresamente que, si bien desestimaba la apelación, el actor podría ocurrir por la vía de un proceso de conocimiento. ----------

------ De allí, resulta claro que el pronunciamiento impugnado no ha puesto fin de manera definitiva a la controversia. Ya que, por el contrario, se advirtió al amparista la posibilidad de ocurrir nuevamente a la jurisdicción a través de una vía diferente de la intentada en autos. ----------

------ **II.-** Otro requisito con el que no ha cumplido el quejoso, es el contenido en el inciso *d* del art. 292 del CPCC, que establece la obligatoriedad de efectuar el depósito de la suma allí prevista a los fines de la interposición del recurso de inconstitucionalidad. Dicho recaudo surge también de la regla 3, b) del Anexo del acuerdo plenario antes citado. ----------

------ A su vez, si bien dicho artículo contempla una serie de supuestos de excepción en los que cede la obligación pecuniaria en cuestión, ninguno de ellos alcanza al aquí accionante. Es por ello, que la omisión del pago no puede ser justificada por una confusión en cuanto a la exigencia del recaudo ni por la imposibilidad económica de afrontarlo. ----------

------ Asimismo, debe destacarse que el hecho de haber optado por la promoción de una acción de amparo, no impide al accionante la tramitación del beneficio de litigar sin gastos; figura que le hubiera permitido liberarse de la carga fiscal. Es que, no existe en materia de amparo a nivel provincial, una norma específica que impida la tramitación de la referida franquicia. ----------

------ Este Cuerpo tiene dicho que "…ya sea que se interponga recurso de casación como de inconstitucionalidad, aun dentro del carril del amparo, es necesario cumplir con el requisito de admisibilidad formal de pagar el depósito que para uno y otro exigen los arts. 292 inciso *d* y 303, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial…" (SI N° 130/2021). ----------

------ Por lo que "…ante la falta o insuficiencia del aporte debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado, sin ninguna otra opción para el impugnante. Entonces, no hay motivos para que en el amparo se mantenga un criterio diferente…" (SI N° 130/2021, antes citada). ----------

------ **III.-** Otro recaudo que impone el inc. *a* del art. 292 del CPCC obliga al recurrente a expresar el alcance de su impugnación. De manera consonante, este Superior Tribunal de Justicia, requiere que la queja por recurso extraordinario denegado sea autónoma; por lo que, el primer recaudo que debe cumplir el presentante es relatar los antecedentes trascendentes del caso (SI N° 101/SRE/13). ----------

------ Así lo establece la regla 3, d) I. del Acuerdo Plenario 3821/09. En este sentido, se aprecia que el libelo en análisis presenta un relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, vinculadas a las cuestiones que invoca como de índole constitucional; la indicación de la primera oportunidad en que se presentaron; y de la introducción y mantenimiento de la cuestión. ----------

------ Por el contrario, el quejoso no logra demostrar que el fallo impugnado le ocasiona un gravamen personal, concreto y actual, no derivado de su propia actuación. ----------

------ El recurrente no brinda argumentos a fin de rebatir cada fundamento independiente en que se sustenta la decisión recurrida, en relación con las cuestiones constitucionales planteadas; ni demuestra la existencia de una relación directa e inmediata entre éstas y lo debatido y resuelto en el caso. Así como tampoco, que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado con fundamento en las normas constitucionales. ----------

------ Es por ello, que no se advierte que hayan sido refutados, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos que sirven de base a la denegatoria. ----------

------ No es ocioso resaltar que el Acuerdo Plenario 3821/09, redactado a la luz de los lineamientos de la Acordada 04/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; establece técnicas claras de elaboración que deben ser cumplidas por los litigantes. Por ello, la regla 11 del mismo, no deja dudas cuando estipula que cuando el apelante no haya satisfecho alguno de los recaudos previstos para la interposición de la queja, o que lo haya hecho de modo deficiente, el Superior Tribunal la desestimará mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente y la cita del requisito incumplido. ----------

------ Asimismo, y sin perjuicio de que en virtud de lo analizado hasta aquí, la presente queja no puede prosperar, es preciso resaltar que ésta fue interpuesta a raíz de la denegación de un recurso extraordinario de inconstitucionalidad; cuyos requisitos de procedencia tampoco fueron acreditados oportunamente por el amparista. ----------

------ Es decir, el recurrente no logró demostrar que su planteo se haya ajustado a los términos del art. 303 del CPCC; norma que tiene previstos una serie de supuestos en lo que ese recurso resulta procedente, a los que se suma la condición de que el mismo sea articulado contra pronunciamientos definitivos que pongan fin al pleito o impidan su continuación. ----------

------ **IV.**- En definitiva, advertimos que a pesar de las falencias apuntadas, este planteo no encuentra impedimentos para ser reeditado ante la judicatura. Ello, toda vez que el ordenamiento jurídico provincial prevé la acción contencioso administrativa; que resulta ser la vía más apta para ventilar la pretensión del amparista. ----------

------ **V.-** Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (regla 11 del Acuerdo 3821/09 - STJCh). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja de hojas 01/11 y vta., sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y una vez firme, por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los envíe al Juzgado de origen, el que la agregará por cuerda a la causa principal. ----------

Fdo. Silvia A. Bustos, Dr. Ricardo A. Napolitani y Mario Luis Vivas.
Recibida en Secretaría el 05/7/2022.
Registrada bajo el N° /2022. Conste.